

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-250/2010 Y
SU ACUMULADO SUP-JDC-1135/2010.

ACTORES: COALICIÓN “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE” Y
MANUEL CLOUTHIER CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS Y ALEJANDO
DAVID AVANTE JUÁREZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Clouthier Carrillo, a fin de impugnar la resolución emitida el cuatro de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 57/2010 REV, interpuesto por

Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en representación de la citada coalición “Alianza para ayudar a la Gente”; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Mario López Valdez, entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el citado partido; Francisco Solano Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, Manuel Clouthier Carillo Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y Ramón Lucas Lizárraga Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por actos que consideró violatorios a diversas disposiciones de las Constituciones Federal y local, así como la normatividad electoral local. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-037/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio del año en que se actúa, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/11/059,

relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil diez, la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 52/2010 REV.

4. Sentencia impugnada. El seis de julio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el recurso de revisión con la clave 52/2010 REV, resolviendo revocar la resolución contenida en el Acuerdo ORD/11/059.

5. Resolución de queja administrativa. El veintitrés de julio de dos mil diez, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, aprobó acuerdo ORD/12/071, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja administrativa QA-037/2010 interpuesta por el Partido Nueva Alianza, antes de que se aprobara la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, queja que se había presentado ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Mario López Valdez, entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el citado partido; Francisco Solano Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, Manuel Clouthier Carillo Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y Ramón Lucas

Lizárraga Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a las Constituciones Federal y local, así como a la normativa electoral local.

6. Recurso de revisión. El veintisiete de julio de dos mil diez, la Coalición actora “Alianza para Ayudar a la Gente”, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo ORD/12/071 emitido por el consejo, el cual, quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 57/2010 REV.

7. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el recurso de revisión con la clave 57/2010 REV, resolviendo revocar la resolución contenida en el Acuerdo ORD/12/071.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El nueve de agosto del año en curso, el representante propietario de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la misma resolución, el nueve de agosto del año en curso, Manuel Clouthier Carrillo promovió, por su propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Recepción de los juicios. El diez de agosto de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los

oficios SG 610/2010 y SG 611/2010, signados por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante los cuales remitió las demanda del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los respectivos informes circunstanciados y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución de los asuntos.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El doce de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo los expedientes en que se actúa; proveídos que se cumplieron mediante oficios signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Escrito del tercero interesado. El dieciséis de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito, de doce de agosto del mismo año, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, remitió los escritos de Manuel Clouthier Carrillo y de Gilberto Plata Aceves, en representación del Partido Acción Nacional, con carácter, de terceros interesados, respectivamente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia, en la que se determinó lo conducente, respecto de la impugnación de un procedimiento administrativo sancionador, relacionado con una elección de gobernador.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes registrados con las claves SUP-JRC-250/2010 y SUP-JDC-1135/2010 existe conexidad, pues fueron promovidos contra la misma sentencia, emitida el cuatro de agosto del dos mil diez, por la misma autoridad responsable, que es el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y de que ambos juicios se encuentran relacionados con el mismo procedimiento administrativo sancionador, del que derivó la sentencia reclamada, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 fracciones VII y IX del

Reglamento Interno de este Tribunal, ha lugar a decretar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes referido, debiendo acumularse el expediente SUP-JDC-1135/2010 al SUP-JRC-250/2010.

En consecuencia, glócese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JDC-1135/2010.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-250/2010.

El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, ya que la sentencia reclamada se emitió el cuatro de agosto de dos mil diez, siendo notificada a la coalición actora el cinco siguiente, y la respectiva demanda se presentó el nueve de agosto del mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por la Coalición "Alianza

para Ayudar a la Gente”, a través de Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de dicha coalición, constando en autos la respectiva constancia.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues en términos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no existe algún medio de impugnación local para combatir la sentencia reclamada.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que la promovente alega que la sentencia reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-*

2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie, toda vez que, el asunto se relaciona con la imposición de una sanción a un partido político, lo cual podría afectar, en determinado momento la imagen de ese partido político, en el contexto de sus actividades partidistas.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se

puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-11/2007.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Sala "A" del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-96/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-104/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—28 de mayo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que no existe una fecha próxima o límite a la que se circunscribiera la emisión de la presente ejecutoria.

CUARTO. Requisitos de la demanda del juicio de para la protección de los derechos político-electorales, relativa al expediente SUP-JDC-1135.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, relativa al expediente sup-jdc-1135 se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, ya que la sentencia reclamada se emitió el cuatro de agosto de dos mil diez, siendo notificada al promovente el cinco siguiente, y la respectiva demanda se presentó el nueve de agosto del mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer

presuntas violaciones a sus derechos, así como a los del Partido Acción Nacional.

4. Definitividad. En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores hacen valer como agravios los siguientes.

La coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” aduce, en síntesis, los siguientes agravios.

1. La ilegalidad de la sentencia reclamada porque, en su concepto, la responsable hizo caso omiso de varios de los agravios que se le expusieron en el recurso de revisión, como son el que, le habían solicitado al Consejo Electoral local que se pronunciara sobre la circunstancia de que los hechos denunciados ante la autoridad administrativa electoral, concretamente las declaraciones de Manuel Clouthier Carrillo, constituían actos anticipados de campaña; que también se le había solicitado a esa autoridad administrativa electoral que exhortara a la correspondiente Cámara del Congreso de la Unión, a fin de que requiriera a Manuel Clouthier Carrillo para que no interviniera en el proceso electoral local que se

celebraba en Sinaloa; que también se solicitó a dicho consejo que determinara lo correspondiente para contabilizar como gasto de campaña del Partido Acción Nacional, las declaraciones citadas.

La actora refiere que si la responsable, en plenitud de jurisdicción, determinó que sí había responsabilidad, por parte de Manuel Clouthier Carrillo, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a los hechos denunciados, los cuales implicaban actos denostativos en perjuicio del candidato del Partido Revolucionario Institucional, era evidente que se tenía que pronunciar también, con la misma plenitud de jurisdicción, respecto de si los hechos denunciados constituían un acto anticipado de campaña, sobre la procedencia o no del llamado al Congreso de la Unión, así como la respectiva determinación sobre la cuantificación y contabilización como gasto de campaña para el Partido Acción Nacional.

La actora sigue manifestando, que el Tribunal responsable tampoco resolvió lo correspondiente, respecto de la reincidencia que se había hecho valer ante la autoridad administrativa electoral para efectos de imponer una sanción mayor a los responsables de los hechos.

Refiere la actora que, al haber incurrido en tales omisiones, el tribunal responsable viola también el principio de exhaustividad e incurre en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

Por su parte, Manuel Clouthier Carrillo aduce como agravios, en esencia lo siguiente.

La ilicitud de la sentencia reclamada porque, en su concepto, no puede ser posible que se haya determinado que infringió la ley, por expresiones que realizó en dos entrevistas distintas, las cuales fueron descontextualizadas, mismas que emitió al amparo de su derecho de libertad de expresión y en su carácter de diputado federal.

Por ello, según el actor, es ilegal también que el Tribunal responsable haya considerado en forma errónea sancionar al Partido Acción Nacional, sobre la base de hechos que le son imputados a su persona pero que nunca son violatorios de la normativa electoral.

Respecto de los agravios que hace valer la coalición actora, los mismos son sustancialmente fundados y aptos para revocar la sentencia reclamada, como se demostrará a continuación.

Consta en autos que, el veintitrés de julio de dos mil diez, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/12/071, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja administrativa QA-037/2010 interpuesta por el Partido Nueva Alianza, antes de que se aprobara la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", queja que se había presentado ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y de los

ciudadanos Mario López Valdez, entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el citado partido; Francisco Solano Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, Manuel Clouthier Carillo Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y Ramón Lucas Lizárraga Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a las Constituciones Federal y local, así como a la normativa electoral local.

Dicha resolución fue en el sentido de declarar infundada la queja correspondiente.

Ahora bien, en el expediente de esa queja se constata que, en efecto, los hechos denunciados implicaban, en concepto de la entonces denunciante, actos anticipados de campaña, para lo que solicitaba que se contabilizaran y cuantificaran como gastos de campaña del Partido Acción Nacional y que se emitiera la correspondiente solicitud al Congreso de la Unión para que se requiriera a Manuel Clouthier Carrillo, para que se condujera con apego a la legalidad y no interviniera en el proceso electoral de Sinaloa.

Contra dicha resolución, la actora interpuso recurso de revisión, aduciendo la ilegalidad del acuerdo reclamado, sobre la base de que el instituto responsable había omitido el estudio de las cuestiones que le fueron planteadas, limitándose a concluir que con las pruebas aportadas y de los hechos denunciados no se acreditaba violación alguna a la normativa electoral.

Al respecto, en la sentencia reclamada se lee textualmente.

“(...)

Consecuencia de lo anterior, resulta procedente declarar fundados los agravios expuestos por la coalición recurrente. Revocar la resolución impugnada toda vez que al adolecer de suficiente motivación...

(...)

En lo que corresponde al resto de los agravios invocados por la coalición recurrente este resolutor omite pronunciarse al respecto, toda vez que ello resultaría ocioso en virtud de que la pretensión de revocar la resolución recurrida ha quedado colmada...

Plena Jurisdicción.

Consecuentemente, resulta relevante puntualizar los planteamientos de la queja de origen...

(...)”.

Después de puntualizar lo anteriormente transcrito, la responsable resolvió que, contrariamente a lo determinado por el instituto responsable, los hechos denunciados sí implicaban denostación para el Partido Revolucionario Institucional y para su candidato y que, en consecuencia, se determinaba que no existía responsabilidad alguna del entonces candidato Mario López Valdez, porque no había tenido participación alguna en los hechos denunciados; que por lo que hacía al señor Francisco Solano Urías, su conducta no transgredía la normativa electoral, porque sólo había hecho referencia a un percance del que fue objeto el hijo de uno de los candidatos, sin que sus expresiones estuvieran relacionadas con el proceso electoral; que el señor Manuel Clouthier Carrillo, así como Ramón Lucas Lizárraga habían infringido la normativa electoral,

puesto que sus expresiones vinculaban al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato con actos ilegales, lo cual era denostativo, pero que no se les podía imponer sanción alguna, porque no estaba regulado en la legislación electoral local; que sí procedía imponer la sanción de amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, por su responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*, ya que no se habían deslindado de los hechos denunciados.

Lo anterior, evidencia que el tribunal responsable única y exclusivamente centró la litis en que, las expresiones manifestadas por Manuel Clouthier Carrillo ante la periodista Carmen Aristegui, en un programa de televisión y reseñadas después en dos periódicos locales, en los que aparecen nuevamente expresiones de dicha persona, así como de Ramón Lucas Lizárraga, vinculando al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato con cuestiones irregulares del proceso y, sobre todo el primero, refiriéndose a imputaciones relativas a la delincuencia organizada y al narcotráfico.

Como se precisará más adelante, la responsable omite referirse a que los hechos derivaron de una entrevista concedida en la televisión y entra al estudio de los hechos únicamente por lo que hace al reporte de dos periódicos locales, concluyendo que las expresiones realizadas por dichas personas son denostativas y que afectan tanto al Partido Revolucionario

Institucional como a su entonces candidato a la gubernatura del Estado.

La responsable omitió hacer referencia alguna a los temas relativos a determinar si los hechos denunciados implicaban un acto anticipado de campaña y, en consecuencia, si eran o no susceptibles de ser considerados como gastos de campaña, además de resolver lo conducente respecto de si procedía dar vista al Congreso de la Unión, cuestiones que fueron planteadas, tanto en la queja administrativa como en el recurso de revisión que le fue sometido (en la demanda de este recurso ya no se hace alusión expresa a la vista al Congreso de la Unión).

Lo anterior evidencia claramente que, como lo aduce la quejosa, el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre dos cuestiones que le fueron planteadas, como son la determinación de si los hechos denunciados implicaban un acto anticipado de campaña y, si procedía la cuantificación correspondiente como gasto de campaña. Omitió también pronunciarse sobre una cuestión que aunque no le fue planteada en forma expresa, sí fue uno de los temas que formaron parte de la queja administrativa, no destruye tal omisión la circunstancia de que, la responsable haya dicho que resultaba innecesario estudiar el resto de los agravios planteados por la actora, porque la pretensión fundamental ya había sido colmada, en el sentido de revocar el entonces acuerdo reclamado; ello, porque en concepto de esta Sala Superior, el pronunciamiento sobre tales temas era

indispensable, pues de ello derivaba la comisión o no de otra falta derivada de los hechos denunciados, como lo es la posible realización de un acto anticipado de campaña, lo cual podría también traer aparejada la sanción correspondiente.

Máxime, que la responsable examinaba con plenitud de jurisdicción lo que ella misma le había ordenado al instituto local, en el sentido de que “se pronunciara respecto a todos y cada uno de los actos, hechos expuestos y pruebas aportadas por la quejosa”.

Lo ilegal de la actuación de la responsable radica en que revoca el acuerdo reclamado porque la autoridad administrativa electoral incumplió con hacer el examen de todos los hechos y, cuando dicha responsable, con plenitud de jurisdicción, se avoca al examen correspondiente, incurre en la misma irregularidad, violentando con ello el principio de exhaustividad, que debe regir el dictado de las sentencias.

Esta Sala Superior precisa que dado el sentido de la presente ejecutoria, es irrelevante examinar el fondo de los hechos denunciados, pues con independencia de la legalidad de lo resuelto por la responsable sobre tal circunstancia, lo trascendente, dado los agravios de la actora, es que dicha responsable omitió resolver cuestiones sobre las cuales estaba obligada a determinar lo conducente.

En consecuencia, procede revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que dicha responsable emita una nueva resolución,

en la que de manera fundada y motivada resuelva todas y cada una de las cuestiones que la quejosa hizo valer en la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral local, con excepción del tema que se precisa a continuación.

No obstante que en atención a las consideraciones precedentes ha sido revocada la determinación de la responsable, esta Sala Superior considera conveniente precisar que el tribunal responsable también se excedió en la materia de su conocimiento, al conocer de la posible existencia de propaganda denostativa e imponer una sanción por ello.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos

invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso, como se anticipó, el tribunal responsable consideró que la resolución dictada por la autoridad electoral administrativa resultaba contraria a Derecho, en atención a que había desatendido los lineamientos dictados por ese tribunal al resolver el recurso de revisión 52/2010. En consecuencia, determinó conocer de la controversia en plenitud de jurisdicción, sustituyéndose a la autoridad administrativa.

Ahora bien, como ya se ha precisado, el tribunal responsable determinó que estaba acreditada la existencia de manifestaciones denostativas, subsumió la conducta desplegada en la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En concepto de esta Sala Superior tal proceder fue incorrecto, dado que lo que el tribunal responsable debió haber hecho, en todo caso, era declararse incompetente respecto de ese tema, en virtud de constituir una facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Para arribar a la anterior conclusión, debe tenerse presente que, según se desprende del escrito inicial de queja presentado por el Partido Nueva Alianza, ese instituto político denunció, tanto la existencia de actos anticipados de campaña, como la existencia de propaganda denostativa en contra del candidato Jesús Vizcarra Calderón, mediante diversas publicaciones en periódicos y la difusión de entrevistas en radio y televisión.

Respecto de este último apartado, el partido denunciante incluso afirma que las publicaciones se disfrazan de entrevistas por lo que constituye propaganda electoral difundida en período prohibido por la ley.

Es decir, la entonces quejosa denunció la existencia de propaganda denostativa electoral difundida en radio y televisión fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que de lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del

derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al Apartado C), base III, del dispositivo constitucional en comento, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las

transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla.

Al respecto, se debe considerar que es criterio reiterado de esta Sala Superior que tratándose de procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Así se ha considerado que de actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En oposición a lo anterior, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios diversos de radio y televisión, corresponde conocer de la denuncia y la imposición de sanciones a la autoridad local estatal.

En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 25/2010 de este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de

**SUP-JRC-250/2010 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-1135/2010**

28

violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que en el caso, resulta evidente que la materia de la queja involucra aspectos relacionados con propaganda político-electoral difundida en radio y televisión, que se encuentra regulado en el ámbito

federal, así como violaciones a reglas específicas en la temporalidad de su transmisión por considerar que se trata de actos anticipados de campaña.

En efecto, la conducta denunciada se hace consistir en la difusión de propaganda en radio y televisión y medios impresos, que se considera una simulación, en tiempo prohibido por la ley y que constituye un acto anticipado de campaña.

En ese tenor, la conducta desplegada ocasiona la existencia de un concurso de ilícitos administrativos que involucran dos ámbitos diversos de aplicación de la ley.

Por un lado, los actos que posiblemente vulneran las reglas de adquisición de tiempos por propaganda electoral, así como la existencia o no de propaganda denostativa, cuya competencia es del Instituto Federal Electoral y, por otro, la presunta celebración de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por disposición constitucional, todos los procedimientos vinculados con la existencia de propaganda denostativa de los partidos políticos y la adquisición de tiempos por propaganda electoral, es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, por lo que en este tema es claro que esa autoridad federal debe conocer de la controversia.

Por otro lado, la autoridad electoral local, en términos de lo dispuesto en la normativa del Estado, es competente para

conocer de las infracciones que se actualicen por la celebración de actos anticipados de campaña.

En ese contexto, sin prejuzgar respecto de lo fundado o infundado de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, lo procedente es determinar la escisión de la materia de la queja presentada por el Partido Nueva Alianza para el efecto de que el tema relacionado con la violación a las reglas previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea conocida por el Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador que se instaure para ello.

Lo anterior, con independencia de que, la responsable, con plenitud de jurisdicción examine todos los puntos planteados en cuanto a la posible existencia de actos anticipados de campaña y, de ser el caso, si debe considerarse que ello implica un gasto de campaña cuantificable, así como la posible vista al Congreso de la Unión, acorde con lo solicitado por la enjuiciante y con las pruebas correspondientes.

En virtud de lo resuelto en la presente ejecutoria, es innecesario examinar los agravios hechos valer en su demanda por Manuel Clouthier Carillo, toda vez que, su pretensión principal, que es la revocación de la sentencia reclamada, ha sido colmada, además de que dado el sentido de la presente ejecutoria resultaría ocioso pronunciarse sobre cuestiones que están

encaminadas a cuestionar las consideraciones emitidas por la responsable, mismas que han sido revocadas en su totalidad.

Por tanto, se revoca la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 57/2010 REV, para los siguientes efectos.

Por un lado, para que esa responsable, a la brevedad, emita una nueva resolución, en la que de manera fundada y motivada resuelva todas y cada una de las cuestiones que la quejosa hizo valer en la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral local, con excepción del tema relativo a radio y televisión.

Por otro, para que dicha responsable realice lo necesario, para remitir al Instituto Federal Electoral el expediente respectivo con sus constancias, en cuanto al tema relativo a la entrevista en televisión y a la calificación de si se configura o no violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por expresiones que impliquen denostación o calumnia en contra de cualquiera de los involucrados en los hechos correspondientes.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día correspondiente a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-1135/2010 al SUP-JRC-250/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JDC-1135/2010.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 57/2010 REV.

TERCERO. El Tribunal responsable deberá emitir, a la brevedad, una nueva resolución, en la que de manera fundada y motivada resuelva todas y cada una de las cuestiones que la quejosa hizo valer en la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral local con excepción del tema relativo a radio y televisión.

CUARTO. El Tribunal responsable debe remitir al Instituto Federal Electoral el expediente respectivo con sus constancias, en cuanto al tema relativo a la entrevista en radio y televisión y a la calificación de si se configura o no violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

expresiones que impliquen denostación o calumnia en contra de cualquiera de los involucrados en los hechos correspondientes.

QUINTO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día correspondiente a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores y a los terceros interesados en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**SUP-JRC-250/2010 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-1135/2010
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

34

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO